

AUTO No. 01570

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los Radicados Nos. 2013ER023555 del 04 de marzo de 2013. 2013ER075447 del 25 de junio de 2013 y 2013ER089923 del 22 de julio de 2013; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 26 de abril de 2013 al establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, de propiedad del Señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, ubicado en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1206, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de quince (15) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1206 del 26 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 13 de septiembre de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01570

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09085 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, se localiza en una zona con actividad Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

La edificación donde funciona el establecimiento de comercio es de cuatro niveles y este funciona desde el segundo hasta el cuarto piso, donde se ubica una terraza con balcón, colinda por el oriente con vivienda, al norte y sur con establecimientos de comercio y al occidente con la carrera 75 y establecimientos de comercio. La vía donde se ubica presenta mediano flujo vehicular.

Durante la visita del día 24 de Agosto de 2013 en horario nocturno (21:10 horas), se tomo medición de ruido de fondo ya que la fuente fue apagada, el señor Milton Javier Campos, propietario del establecimiento, reporta que la pared lateral del segundo piso que colinda con el predio del costado sur del establecimiento, tiene recubrimiento para aislar el ruido.

Dado que en la visita desarrolla el día 24 de Agosto de 2013, el establecimiento no estaba desarrollando sus actividades en condiciones normales, el día 13 de Septiembre de 2013 en horario nocturno (22:20 horas), se realizo nueva visita y medición de ruido encontrado que la contrapuerta estaba abierta y al observar la presencia de los funcionarios de la Secretaria se manipuló la fuente generadora de ruido (fue bajado el volumen), por lo que tan solo se registraron cuatro (4) minutos de ruido.

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno día 24 de Agosto de 2013

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	L _{eq} emisión	
Espacio público, frente a la puerta de	1.5	21:08	21:21	70,6	-	67,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de

AUTO No. 01570

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
ingreso del establecimiento							generación de ruido funcionando.
Espacio público, frente a la puerta de ingreso del establecimiento	1.5	21:23	21:27	-	67,3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido Apagadas.

Nota 1: Se tomo medición de ruido de fondo ya que las fuentes fueron apagadas, en total se tomaron 18 minutos de monitoreo.

Nota 2: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Tabla 10. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno día 13 de Septiembre de 2013

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Espacio público, frente a la puerta de ingreso del establecimiento	1.5	22:24	22:28	75,6	---	75,0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
Espacio público, frente a la puerta de ingreso del establecimiento	1.5	21:23	21:27	-	67,3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido Apagadas.

Nota 1: Se tomo medición con las fuentes encendidas durante cuatro minutos ya que las fuentes de emisión de ruido fueron modificadas y se toma como referencia la medición de ruido de fondo tomada con fuentes apagadas el día 24 de Agosto de 2013.

Nota 2: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Se realizó el cálculo de emisión de ruido de fondo o residual cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 75,0 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000

AUTO No. 01570

expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 11:

Tabla 11. Evaluación de la UCR

1. VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	2. GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
3. > 3	4. Bajo
5. 3 – 1.5	6. Medio
7. 1.4 – 0	8. Alto
9. < 0	10. Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por **(un computador, una consola, dos cabinas de sonido, seis baffles)**, generan un $Leq_{emisión} = 75,0 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,0 \text{ dB(A)} = -20 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con las visitas realizadas el día 24 de Agosto de 2013 y 13 de Septiembre de 2013, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Sr. Milton Javier Campos en su calidad de Propietario del establecimiento LA SANTA CLUB, dio a conocer en el momento de la visita, que ha implementado ajustes y obras de insonorización (contrapuerta en vidrio de 10", recubrimiento de material acústico en pared del segundo piso en el costado sur), para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona; sin embargo, en el momento de la visita se evidencio que la contrapuerta estaba abierta y las demás acciones y obras realizadas no han sido suficientes para dar Cumplimiento a los parámetros máximos de niveles de presión sonora en horario nocturno, para uso de suelo residencial el cual debe ser de 55 dB(A), las emisiones sonoras producidas por **el computador, la consola, las dos cabinas de sonido, los seis baffles**, trascienden hacia el exterior del establecimiento afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio en el cual se ubica el establecimiento **LA SANTA CLUB**, es un

AUTO No. 01570

sector que está catalogado como una **zona Residencial** y para efectos de ruido se toma este como sector más restrictivo, acorde con la normatividad de usos del suelo vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **75,0 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de **-20 dB(A)**, que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LA SANTA CLUB**, el nivel de ruido de emisión de las fuentes específicas es $Leq_{emisión}$ **75.0 dB(A)**; lo cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

El aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **LA SANTA CLUB**, ubicado en la Carrera 75 No. 24 C - 04 PISO 2, en el desarrollo de su actividad, excede los niveles de emisión de ruido los cuales trascienden al exterior del mismo.
- Aunque en el establecimiento de comercio se implementaron obras y acciones de carácter técnico opera mitigar los niveles de ruido generados y se instaló una contrapuerta, la misma se encontraba abierta en le momento de la visita y adicionalmente fue bajado el volumen de la fuente sonora.
- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento **LA SANTA CLUB**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El propietario del establecimiento LA SANTA CLUB, ubicado en la carrera 75 No. 24 C -04 piso 2, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al acta de requerimiento No. 1206 del 26/04/2013.

(...)

AUTO No. 01570

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09085 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un computador, una consola, dos cabinas de sonido y seis bafles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, ubicado en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.0 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, ubicado en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

AUTO No. 01570

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, ubicado en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta ciudad sigue incumpliendo, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento de comercio fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, ubicado en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2,

AUTO No. 01570

de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01570

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CLUB**, ubicado en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA SANTA CLUB** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 75 No. 24 C – 04 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **LA SANTA CLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01570

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2014

Haiphah

**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-3409
Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/01/2014
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2014
--------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 29 JUL 2014 () de

_____ del año (20) se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero

FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-3409, se ha proferido el "AUTO No. 01570, Dada en Bogotá, D.C, a los 13 días del marzo de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar a la señor MILTON JAVIER CAMPOS CAMPOS VILLAMIL, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "LA SANTA CLUB".

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: _____

28 JUL 2014


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DCA
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE107330 Proc #: 2667778 Fecha: 27-06-2014
Tercero: MILTON JAVIER CAMPOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO:RN203921794 Bogotá D.C
CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
MILTON JAVIER CAMPOS
Dirección:
CARRERA 75 N° 24C -04,
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmision:
02/07/2014 14:46:12

Señor(a):
MILTON JAVIER CAMPOS
Carrera 75 No. 24 C - 04 Piso 2, Localidad de Fontibón

Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. DCA-01570 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

43/72 DEVOLUCION DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-01570 del 13-03-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 79747297 y domiciliado en la Carrera 75 No. 24 C - 04 Piso 2, Localidad de Fontibón.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

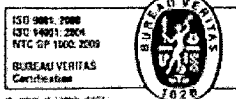
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sector: Ruido
Expediente: SDA-08-2013-3409
Proyecto: Danssy Herrera Fuentes

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA